



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Referencia: 25386-31-84-001-2024-00011-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto de 17 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, dentro del proceso de filiación promovido por Nelson Mateo Ardila Arias en contra de Jorge Herrera.

### ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que el demandante, quien nació el 11 de diciembre de 1997, es hijo extramatrimonial del demandado, quien falleció el 1° de septiembre de 2021 y, además, que se inscriba esa providencia en las partidas civiles correspondientes.

2. El juzgador, inadmitió el certamen para que el libelo y el poder especial se dirijan en contra de los herederos determinados e indeterminados del extinto Ardila Arias y, a su vez, para que se alleguen sus certificados civiles de nacimiento, determinación que basó en el precepto 85 del Código General del Proceso.

3. El postulador, proporcionó los legajos solicitados y dirigió la pendencia en contra de los herederos del finado, a saber,

Henry, Diosa Elizabeth, Luz Stella, Jorge Eliecer, Oscar Herrera Duque, Jorge Hernando y Diana Ximena Herrera Díaz.

4. La oficina judicial, a través del auto apelado, rechazó el escrito inicial porque *"pese a que la apoderada de la demandante menciona a los herederos determinados del señor Jorge Herrera y allega los registros civiles de nacimiento de los mismos, no se modificó la demanda, sus pretensiones ni el poder conferido, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e Indeterminados del causante"*.

5. El accionante, vía recurso de apelación pidió que se revoque la decisión con fundamento en que su *petitum* cumple con los lineamientos del artículo 386 del Código General del Proceso y, además, porque en el escrito de subsanación modificó las pretensiones dado que las dirigió en contra de los causahabientes.

6. El juez, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

No hay duda de que el enjuiciador fue claro en su inadmisión, en tanto que pidió que la demanda y el poder especial se dirigiesen en contra de los herederos del demandado, situación que en escrito sentido impondría prohijar la providencia opugnada, justamente porque el postulador solo radicó un escueto escrito informando esa variación; no obstante, ese escenario atentaría en contra de los designios del artículo 229 Superior, según los cuales debe garantizarse *"el derecho de toda persona para acceder a la*

*administración de justicia”, premisa que a las claras prohíbe cerrar de entrada esa prebenda con estribo en cuestiones formales, de allí que se impone aplicar principios constitucionales, máxime cuando “una de las formas de garantizar el orden social justo es a través del cumplimiento del deber de las autoridades que tienen conocimiento sobre la titularidad de un derecho de dar prevalencia a la materialización del mismo sobre las formalidades que la limiten”, (CC T-079/15).*

En respaldo de lo expuesto, conviene memorar lo dicho en el fallo de tutela STC-14449-2019, según lo cual *“cabe destacar que los funcionarios judiciales, deben en sus actuaciones dar prevalencia al derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial... esta Corporación ha ilustrado: «(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”.*

*“(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes”, (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).*

En esas condiciones, debe conferirse prevalencia al acceso a la administración de justicia y, por ende, es factible considerar el escrito de subsanación como parte integral de la demanda y, por consiguiente, el debate deberá gestionarse con lo allí informado, máxime cuando ese legajo condensa información relevante que permite tramitar el litigio, pues hace alusión de los pedimentos y de los herederos que deben convocarse.

Ahora, en lo que respecta al poder especial, hay que decir que el suministrado permite tramitar la controversia en consideración a que hace expresa mención de la acción judicial intentada, a saber, filiación natural, así como de la parte demandante y de su presunto progenitor biológico, datos que aunados permiten revestir de especificidad ese mandato y permiten activar la jurisdicción ordinaria.

Así pues, se revocará el auto fustigado.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** la providencia apelada y, en su lugar, el juez deberá admitir a trámite la pendencia, en el evento de que se cumplan lo demás requisitos para ese efecto.

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er8HiMz96M9EwvtfxmRzNJQBdx\\_RLEQrzDTTWzs\\_\\_nyCzw?e=1Cah6T](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er8HiMz96M9EwvtfxmRzNJQBdx_RLEQrzDTTWzs__nyCzw?e=1Cah6T)

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.  
Sin costas por no parecer justificadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado Electrónicamente*  
**JAIME LONDOÑO SALAZAR**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb5442fdbe5d8358d323602011c8df9dc8f750d92c19bd7af2fc33e2affecec**

Documento generado en 13/03/2024 02:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**